

No son acumulables al concurso los juicios sobre declaración de derechos del concursado y que no versan sobre pago de créditos.

VISTA AL FISCAL

Señor:

El auto de fojas 72 vuelta, en que la Corte Superior de Arequipa ha confirmado totalmente el apelado de fs. 69, se encuentra en su parte recurrida, que declara fundada la excepción de naturaleza del juicio opuesta por el síndico del concurso de don Juan Pablo Cervantes a la demanda sobre división y partición promovida por la esposa de este concursado doña María Santos Chocque, arreglado a doctrina y las leyes procesales pertinentes.

En este concepto la Fiscalía concluye que no hay nulidad.

Lima, 13 de noviembre de 1929.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de noviembre de 1929.

Vistos con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que solo son acumulables en el concurso los juicios promovidos por los acreedores para el cobro de sus créditos, y no los que se refieren a declaración de derechos del concursado o de un tercero, los que quedan sometidos a la jurisdicción y al trámite que les correspondan, bastando la intervención del síndico para mantener la universalidad y la unidad del concurso, que tiende solo a la distribución de los bienes del deudor entre sus acreedores: que la mujer divorciada puede ejercitar las acciones correspondientes al pago de sus bienes propios que haya administrado o de que hubiese dispuesto el marido, dentro del concurso,

porque con respecto a tales bienes procede como acreedora, lo que no obsta a que como condómina de los bienes gananciales, haga valer fuera del concurso, la acción de partición que en tal concepto le corresponde: que la acción está sujeta al trámite especial estatuido en el título tercero de la sección segunda del Código de Procedimientos Civiles, y no puede involucrarse, sin violación de las normas procesales, en los trámites del concurso, ya que si bien los gananciales dependen en su cuantía del pago de las deudas contraídas durante el matrimonio, no existe inconveniente para que en el juicio de partición se discuta y resuelva acerca del título con que se la demanda y sobre la porción que debe corresponder a la actora, fijandola en relación a los bienes que quedaren excedentes en el concurso o con respecto a los que se excluyen de él: que en este sentido es manifiesto el error de las resoluciones recurridas, en las que se lleva el efecto acumulativo del concurso mas allá de los que a su naturaleza y fines corresponde y se hace indebida aplicación del artículo 824 del Código de P.C., sin tener en cuenta que no se trata del reclamo de identidades ni del cobro de un crédito: declararon haber nulidad en el auto de vista de fs. 72 vuelta, su fecha 29 de diciembre de 1928, reformándolo y revocando el auto apelado de fs. 69 su fecha 24 de setiembre del propio año, declararon sin lugar la excepción de naturaleza del juicio deducida por el síndico del concurso, con cuya intervención debe seguirse tramitando la causa; y los devolvieron.

Granda. — Elías. — Cornejo. — Burga Larrea. — Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Santos Choque con don Juan Pablo Cervantes. — Expediente N° 385. — Procede de Arequipa.
